



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015

()

Por la cual se adiciona un numeral al Capítulo Primero del Título IV de la Circular Única

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de atribuciones legales, en particular las previstas en el numeral 61 del artículo 1 y los numerales 2, 4, 5 y 24 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 1074 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo-, por medio del cual se reorganizó el Subsistema Nacional de la Calidad y se modificó el Decreto 2269 de 1993, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reguló de manera integral y clara los elementos que hacen parte del Subsistema Nacional de la Calidad, tales como; Normalización, Reglamentación Técnica, Acreditación, Evaluación de la Conformidad, Metrología y Vigilancia y Control.

Que en el artículo 2.2.1.7.1.5. del precitado Decreto se encuentran los objetivos del Subsistema Nacional de la Calidad, precisando entre tales, los siguientes: Promover en los mercados la seguridad, calidad, confianza, innovación, productividad y competitividad de los sectores productivos e importadores de productos; Proteger los intereses de los consumidores; Facilitar el acceso a mercados y el intercambio comercial; Proteger la salud y la vida de las personas así como de los animales y la preservación de los vegetales; Proteger el medio ambiente y la seguridad nacional; Prevenir las prácticas que puedan inducir a error al consumidor.

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 17 del Decreto 2269 de 1993 modificado por el artículo 2 del Decreto 3144 de 2008, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio "*Vigilar, controlar y sancionar a los fabricantes, importadores y comercializadores de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de un reglamento técnico, cuyo control le haya sido expresamente asignado*".

Que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo expidió el Decreto 1513 de 2012 -reglamento técnico de barras corrugadas para refuerzo de concreto en construcciones sismo resistentes -; la Resolución 934 de 2008 –reglamento técnico de acristalamientos de seguridad resistentes a balas para uso en vehículos automotores y sus remolques -; la Resolución 1949 de 2009 –reglamento técnico de cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores-; la Resolución 4983 de 2011 –reglamento técnico de sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques-; la Resolución 0680 de 2015 –reglamento técnico para gasodomésticos que funcionan con combustibles gaseosos; la Resolución 481 de 2009 –reglamento técnico de llantas neumáticas nuevas o reencauchadas-; la Resolución 0277 de 2015 –reglamento técnico de alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas para refuerzo de concreto-; la Resolución 495 de 2002 –reglamento técnico de ollas de presión de uso doméstico y sus accesorios-; la Resolución 172 de 2012 –reglamento técnico de pilas de zinc-carbón y alcalinas-.

“Por la cual se adiciona un numeral al Capítulo Primero del Título IV de la Circular Única”

Que el Ministerio de Salud expidió la Resolución 4113 de 2012 –reglamento técnico de dispositivos de seguridad para piscinas-; la Resolución 3388 de 2008 –reglamento técnico de juguetes, sus componentes y accesorios-; la Resolución 1900 de 2008 –reglamento técnico de utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos y, vajillería cerámica de uso institucional-.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 90708 de 2013 –reglamento técnico de instalaciones eléctricas- y la Resolución 180540 de 2010 –reglamento técnico de iluminación y alumbrado público-.

Igualmente de forma conjunta, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidieron la Resolución 859 de 2006 –reglamento técnico de refrigeradores, congeladores y combinación refrigeradores-congeladores para uso doméstico-.

Que los reglamentos técnicos anteriormente referenciados en cada uno de ellos en su capítulo de control y vigilancia, designaron expresamente dichas funciones a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.16. Decreto 1074 de 2015-, en todos los casos, cuando ingrese al país un producto que se encuentre sujeto a reglamento técnico en aplicación de alguna de las excepciones establecidas al cumplimiento del mismo, deberá demostrarse por parte del importador o comercializador, el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la excepción.

Que teniendo en cuenta lo anterior, dado que la Entidad ejerce la inspección y vigilancia sobre los reglamentos arriba señalados, es importante aclarar sobre cada uno de ellos los conceptos “productos excluidos” y “excepciones” en el marco de la aplicación y vigilancia de los reglamentos técnicos, y establecer lineamientos cuando los productos ingresan al país por una excepción y deben presentar registro de importación para ser verificados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que además de aclarar dichos conceptos, resulta imperativo establecer a la luz de cada uno de los reglamentos técnicos sobre los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia para ejercer sus funciones de control y vigilancia, las excepciones y exclusiones contempladas en cada uno estos.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Adicionar el numeral 1.4 al Capítulo Primero del Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

“(…)

“1.4 Excepciones y exclusiones a los reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia están a cargo de la SIC

Los importadores que pretendan ingresar productos al país sujetos al cumplimiento de algún reglamento técnico sin demostrar la conformidad de los mismos, amparados por alguna situación de EXCEPCIÓN establecida en el propio reglamento, deberán presentar registro de importación por la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, informando la excepción a la cual se acogen, y las pruebas que la soporten.

“Por la cual se adiciona un numeral al Capítulo Primero del Título IV de la Circular Única”

Los productos que pretenden ingresar al territorio nacional por una EXCEPCIÓN, son los que en condiciones normales SI deben cumplir con el reglamento técnico, pero vienen con destino a una actividad que el mismo ha permitido el ingreso sin necesidad de demostrar su conformidad. Este supuesto es el que está cobijado por el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015, y por tanto deben presentar registro de importación.

Los productos EXCLUIDOS son los que el propio reglamento técnico ha establecido expresamente su no aplicación para ese tipo de productos. En este supuesto los importadores no tienen que presentar registro de importación.

Cada uno de los reglamentos técnicos que actualmente vigila la Superintendencia de Industria y Comercio, precisan los productos que están excluidos y las situaciones de excepción en las que se permite ingresar productos sin demostrar la conformidad, demostrando la excepción:

1. Acristalamientos de seguridad resistentes a balas para uso en vehículos automotores y sus remolques (Resolución 934 de 2008 del MINCIT)

El reglamento técnico no tiene productos excluidos y no contempla excepciones.

2. Barras corrugadas para refuerzo de concreto en construcciones sismo resistentes (Decreto 1513 de 2012)

a) Productos excluidos: Demás productos de acero, diferentes a barras de acero corrugado, establecidos en el numeral C.3.5 del NSR-10.

b) Excepciones: Material publicitario, que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tenga por objeto promocionar mercancías, siempre que tal material no sea utilizado en construcciones públicas o privadas.

3. Cilindros y tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado del petróleo – GLP y sus procesos de mantenimiento (Resolución 180196 de 2006 del MINMINAS)

El reglamento técnico no tiene productos excluidos y no contempla excepciones.

4. Cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores (Resolución 1949 de 2009 del MINCIT)

a) Productos excluidos: Cinturones de seguridad especiales que se utilicen en vehículos para competencia o para pruebas especiales, o que hayan sido diseñados para ser utilizados exclusivamente en mototriciclos, maquinaria rodante de construcción o minería, cuatrimotos, montacargas, vehículos agrícolas o forestales, coches barredera, regadores para limpieza de vías públicas, camiones de bomberos o equipos móviles como taladros o equipos de bombeo. (TAL Y COMO SEÑALAMOS ARRIBA NUMERALES DEBEMOS GUARDAR LA MISMA COHERENCIA)

b) Excepciones:

i) Material publicitario, que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y su FOB (QUE ES EL FOB) no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

“Por la cual se adiciona un numeral al Capítulo Primero del Título IV de la Circular Única”

- ii) Donaciones, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
- iii) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
- iv) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo estipulado sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- v) Cinturones de seguridad para uso de la fuerza pública.
- vi) Productos para ensamble o maquila que se importen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación Plan Vallejo.

5. Dispositivos de seguridad para piscinas (Resolución 4113 de 2012 del MINSALUD)

El reglamento técnico no tiene productos excluidos y no contempla excepciones.

6. Sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques (Resolución 4983 de 2011 del MINCIT)

a) Productos excluidos: Los sistemas de frenos o sus componentes diseñados para ser utilizados exclusivamente en bicicletas, motocicletas, motonetas, vehículos para competencia o para pruebas especiales, motocarros, mototríciclos, maquinaria rodante de construcción o minería, cuatrimotos, vehículos y/o equipos agrícolas o forestal, montacargas, equipos móviles como taladros o equipos de bombeo o que tenga configuraciones técnicas no previstas en este reglamento.

b) Excepciones:

- i) Material publicitario de vehículos completos o sistemas de frenos o sus componentes, que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan por intención u objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial o su presentación lo descalifique para su venta, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y siempre que tales vehículos o sistemas o sus componentes no sean empleados en vehículos automotores para uso en vías públicas o privadas del territorio nacional.
- ii) Sistemas de frenos o sus componentes que se configuren bajo especificaciones de compra establecidas por la Fuerza Pública para las necesidades de producción o de consumo propias de dicha institución gubernamental.
- iii) Los sistemas de frenos o sus componentes para modelos de vehículos antiguos, que dada su antigüedad, han sido descontinuados de las líneas de producción de sus casas matrices y por tanto no se cuenta con certificación de desempeño para los mismos. Para acceder a esta exclusión, el interesado deberá contar con una certificación de la casa matriz, en la que conste que dada la antigüedad de tales vehículos o de sus sistemas de frenos o componentes, no tienen certificaciones de desempeño y que fueron descontinuados de sus líneas de producción.

7. Gasodomésticos que funcionan con combustibles gaseosos (Resolución 0680 de 2015 del MINCIT)

a) Productos excluidos:

“Por la cual se adiciona un numeral al Capítulo Primero del Título IV de la Circular Única”

- i) Artefactos a gas para uso industrial
- ii) Artefactos a gas para uso comercial

b) Excepciones:

- i) Material publicitario, que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones o que tengan por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta y su valor FOB (QUE ES) no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
- ii) Aparatos de cocción y calentaplatos, de combustibles gaseosos o a gas, para uso en exteriores.

8. Juguetes, sus componentes y accesorios (Resolución 3388 de 2008 del MINSALUD)

a) Productos excluidos:

- i) Adornos para Navidad;
- ii) Armas de aire comprimido;
- iii) Bicicletas, salvo las que se consideran como juguetes, es decir las que poseen un sillín cuya altura máxima regulable sea de 635 mm;
- iv) Bisutería de niños;
- v) Chupete de puericultura;
- vi) Equipos destinados a uso colectivo en terrenos de juegos;
- vii) Equipos deportivos;
- viii) Equipos náuticos para uso en aguas profundas;
- ix) Fuegos artificiales, incluidos los fulminantes de percusión;
- x) Hondas y tirachines;
- xi) Hornos eléctricos, planchas u otros productos funcionales alimentados por una tensión nominal superior a 24 voltios;
- xii) Imitación fiel de armas de fuego;
- xiii) Juegos de dardos con puntas metálicas;
- xiv) Juegos de video que puedan conectarse a un monitor de video, alimentados por una corriente nominal superior a 24 voltios;
- xv) Juguetes "Profesionales" instalados en lugares públicos (centros comerciales, estaciones, etc.);
- xvi) Máquinas de vapor de juguete;

“Por la cual se adiciona un numeral al Capítulo Primero del Título IV de la Circular Única”

xvii) Modelos a escala reducida para coleccionistas adultos;

xviii) Muñecas folclóricas y decorativas y otros artículos similares para coleccionistas adultos;

xix) Productos que contienen elementos que generen calor cuya utilización requiera la vigilancia de un adulto en prácticas pedagógicas;

xx) Rompecabezas con más de 500 fichas o sin modelo, destinado a los especialistas;

xxi) Vehículos con motor de combustión;

b) Excepciones: No contempla excepciones.

9. Llantas neumáticas nuevas o reencauchadas (Resolución 481 de 2009 del MINCIT)

a) Productos excluidos en llantas nuevas: Llantas para bicicletas, motocicletas, motonetas, vehículos en competencia o en pruebas especiales, motocarros, mototriciclos, maquinaria rodante de construcción o minería, cuatrimotos o vehículos agrícolas o forestales.

b) Excepciones:

i) Material publicitario, que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y su valor FOB (QUE ES) no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. La importación de material bajo estas condiciones sólo podrá efectuarse por cada importador, una vez en el semestre.

ii) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

iii) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo estipulado sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En llantas reencauchadas no hay productos excluidos ni se contemplan excepciones.

10. Alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, para refuerzo de concreto (Resolución 0277 de 2015 del MINCIT)

a) Productos excluidos: Demás productos de acero diferentes al alambre de acero liso, grafilado y mallas electrosoldadas, establecidos en el numeral C.3.5 del NSR-10

b) Excepciones: Material publicitario que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones o que tenga por objeto promocionar mercancías, siempre y cuando dicho material no sea utilizado en construcciones públicas o privadas.

11. Ollas de presión de uso doméstico y sus accesorios (Resolución 495 de 2002 del MINCIT)

El reglamento técnico no tiene productos excluidos y no contempla excepciones.

“Por la cual se adiciona un numeral al Capítulo Primero del Título IV de la Circular Única”

12. Pilas de zinc-carbón y alcalinas (Resolución 172 de 2012 del MINCIT)

a) Productos excluidos:

- i) Pilas recargables
- ii) Pilas de botón
- iii) Pilas de zinc-carbón y alcalinas que vienen incorporadas en los productos, cuando el producto es lo principal y la pila es un accesorio para su funcionamiento.

b) Excepciones:

- i) Material publicitario, que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y su valor FOB (QUE ES) no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
- ii) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

13. Refrigeradores, congeladores y combinación de refrigeradores-congeladores para uso doméstico (Resolución 859 del MINSALUD y MINCIT).

a) Productos excluidos: No tiene productos excluidos.

b) Excepciones: Importaciones temporales o muestras sin valor comercial.

14. Instalaciones Eléctricas – RETIE (Resolución 90708 de 2013 del MINMINAS)

a) Productos excluidos:

- i) Productos no contemplados en la Tabla 2.1 del Anexo General.
- ii) Productos excluidos por las notas marginales para cada partida arancelaria contenida en la tabla 2.2 del Anexo General.
- iii) Las puntas o terminales de captación del rayo, las bayonetas y cuernos de arco.
- iv) Productos utilizados en instalaciones propias de vehículos (automotores, trenes, barcos, navíos, aeronaves). Siempre que estos no estén destinados a vivienda, comercio o vehículos de recreo.
- v) Productos utilizados en instalaciones propias de los siguientes equipos: electromedicina, señales de radio, señales de TV, señales de telecomunicaciones, señales de sonido y señales de sistemas de control.
- vi) Productos utilizados en Instalaciones que utilizan menos de 24 voltios o denominadas de “muy baja tensión”, siempre que no estén destinadas a suplir las necesidades eléctricas de edificaciones o lugares donde se concentren personas, sus corrientes no puedan causar alto riesgo o peligro inminente de incendio o explosión por arcos o cortocircuitos.

“Por la cual se adiciona un numeral al Capítulo Primero del Título IV de la Circular Única”

vii) Productos utilizados en instalaciones propias de electrodomésticos, máquinas y herramientas, siempre que el equipo, máquina o sistema no se clasifique como instalación especial en la NTC 2050 Primera Actualización, o en el RETIE.

b) Excepciones:

i) Materias primas o componentes para la fabricación, ensamble o reparación de máquinas, aparatos, equipos u otros productos, a menos que se trate de equipos especiales que requieran que sus componentes cuenten con certificación de producto.

ii) Productos utilizados como muestras para certificación o investigaciones.

iii) Muestras no comercializables, usadas en ferias o eventos demostrativos.

iv) Productos para ensamble o maquila.

v) Productos para uso exclusivo como repuestos de equipos y máquinas, siempre que se precise el destino específico del producto.

15. Iluminación y alumbrado público – RETILAP (Resolución 180540 de 2010 del MINMINAS)

a) Productos excluidos:

i) Productos no contemplados en la Tabla 110.2 a.

ii) Productos excluidos por las notas marginales para cada partida arancelaria contenida en la tabla 110.2.b del Anexo General.

iii) Productos utilizados en Instalaciones de iluminación propias de vehículos (automotores, trenes, barcos, navíos, aeronaves).

iv) Productos utilizados en Instalaciones de iluminación propias de equipos.

v) Productos utilizados en Instalaciones propias de electrodomésticos, máquinas y herramientas, siempre que el equipo, máquina o sistema no se clasifique como instalación especial, tal como ascensores, escaleras eléctricas, puentes grúas.

vi) Las fuentes y luminarias para iluminación móviles, alimentadas con baterías de menos de 25 V, que no requieren conexión permanente a la red eléctrica y no son usadas como parte de sistemas de iluminación de emergencia.

vii) Lámparas o fuentes lumínicas de potencia menor a 10 W cualquiera que sea el tipo, siempre que se alimenten de sistemas eléctricos con tensión menor de 25 V.

viii) Lámparas especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas») de la partida arancelaria 9405.10.10.0.

ix) Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares.

x) Fuentes luminosas para aplicaciones especiales tales como: Control de insectos, aplicaciones medicinales, de investigación, fuentes de Luz de radiación ultravioleta o infrarrojo y en general aquellos productos asociados a iluminación pero destinados exclusivamente a aplicaciones distintas a la iluminación con propósitos visuales del ser humano.

b) Excepciones:

“Por la cual se adiciona un numeral al Capítulo Primero del Título IV de la Circular Única”

- i) Los LEDs, OLEDs y los LEPs, de potencias menores a 10 W y las fuentes con arreglos de LEDs, OLEDs o LEPs de potencia menores a 10 W.
- ii) Material publicitario o muestras para ensayos de laboratorio, pruebas o estudios de mercados o que ingresen al país de manera ocasional para participar en ferias exposiciones, o que tengan intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y equipos de uso personal autorizado por la SIC o su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La importación de material bajo estas condiciones sólo podrá efectuarse por cada importador en la periodicidad determinada por la normatividad vigente.
- iii) Donaciones, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
- iv) Objetos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
- v) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
- vi) Productos para ensamble o maquila que se importen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación.
- vii) Materias primas o componentes para la fabricación o repuestos de máquinas, aparatos, equipos u otros productos distintos a las instalaciones de iluminación y alumbrado objeto de este reglamento, a menos que otro reglamento les exija el cumplimiento de RETILAP o la máquina o equipo sea una instalación clasificada como especial.
- viii) Bombillos incandescentes para iluminación de espacios donde se desarrollen actividades no humanas.

16. Utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos y, vajillería cerámica de uso institucional (Resolución 1900 de 2008 del MINSALUD)

a) Productos excluidos: Artesanías.

b) Excepciones:

- i) Material publicitario, que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tengan intención por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta, y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. La importación de material bajo estas condiciones sólo podrá efectuarse por cada importador, una vez en el semestre.
- ii) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
- iii) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo estipulado sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

“Por la cual se adiciona un numeral al Capítulo Primero del Título IV de la Circular Única”

iv) Las piezas para ensayo adicionales a la vajilla de que trata este Reglamento.”

ARTÍCULO 2. La presente resolución empieza a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Elaboró: Jairo Julián Ramos
Revisó: Ana María Prieto
Aprobó: Alejandro Giraldo